

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de la Función Pública

Recurrente: Elvira Aguilar

Expediente: 284/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 284/2010, promovido por Elvira Aguilar en contra de la Secretaría de la Función Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintinueve (29) de junio de dos mil diez, Elvira Aguilar presentó una solicitud de información con número de folio 00219810 a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Relación de servidores públicos (sic) del gobierno municipal de Torreón, sus dependencias (sic), entidades y organismos, que a esta fecha, han presentado su declaración patrimonial, (sic)

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha seis (06) de agosto del dos mil diez, la Secretaría de la Función Pública notifica prórroga de diez días para dar respuesta a Elvira Aguilar.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil diez, la Secretaría de la Función Pública notificó a la solicitante la no competencia para dar respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de acceso a la información número de folio 00219810, me permito señalar que de conformidad con el art. 24 del Código municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los ayuntamientos son entes autónomos locales, a los que se les depositarán la potestad de su gobierno y administración en un órgano al que se denominará Ayuntamiento.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

En ese orden de ideas corresponde al órgano interno de control municipal verificar que los Servidores Públicos adscrito (sic) a ese orden de gobierno, cumplan con su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidades de sus Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 133 del ordenamiento citado en el párrafo anterior,

Por lo anteriormente señalado, le invito a que dirija su solicitud al Ayuntamiento de Torreón directamente.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

CUARTO. RECURSO. En fecha tres (03) de septiembre del dos mil diez, Elvira Aguilar interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra de la Secretaría de la Función Pública, manifestando lo siguiente:

Si la declaración patrimonial se presenta a esa dependencia, esta debe contar con la información del caso; no se discute la autonomía, solo se requiere la relación de servidores públicos que han cumplido con esta obligación, información que no se entrega.

QUINTO. TURNO. El día seis (06) de septiembre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 284/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/975/10, el día siete (07) del mismo mes y año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día siete (07) del mes de septiembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 284/2010, interpuesto por Elvira Aguilar en contra de la Secretaría de la Función Pública. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día nueve (09) de septiembre del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/981/2010 a la Secretaría de la Función Pública, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diez, se recibió contestación de la Secretaría de la Función Pública, en los siguientes términos:

...PRIMERA: Efectivamente el recurrente realizó en 2010 una solicitud de información consistente en [...]

... SEGUNDO: Con fecha 23 de agosto de 2010 esta oficina le notifico (sic) al hoy recurrente en tiempo que la solicitud no será atendida por esta unidad de atención: [...]

TERCERO: En efecto, el 23 de agosto del presente año esta Secretaría se determino (sic) que corresponde a las a las (sic) Contralorías Municipales, en este caso la del municipio de Torreón, verificar que los servidores públicos adscritos a ese orden de gobierno, cumplan con

su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial como expresamente lo establece la fracción XV del artículo 133 del Código Municipal para el Estado de Coahuila la cual me permito transcribir:

Artículo 133.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

XV. Verificar que los Servidores Públicos Municipales cumplan con su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado.

Dicha disposición legal es muy clara en el sentido de que la entidad pública competente para proporcionar dicha información son los ayuntamientos, en el caso que nos ocupa el del municipio de Torreón, ya que en esta Secretaría solo se lleva un registro de todos los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como de los municipios de la entidad y de las entidades paraestatales y paramunicipales, pero de ninguna manera ni el archivo físico de las declaraciones patrimoniales ni el sistema informático procesan la información como la solicita la C. Elvira Aguilar.

Aunado a que los servidores públicos en el año 2010 con fundamento en los artículos 44, 47 y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública (sic) y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, externaron su consentimiento para hacer público o no su declaración de situación patrimonial.

En ese orden de ideas es por lo que esta Secretaría se encuentra imposibilitada de proporcionarle la información como amablemente y fundado atentamente solicito:

UNICO.- Me tenga por contestado en tiempo y forma el Recurso (sic) de Revisión (sic) interpuesto.

OCTAVO. En fecha once (11) de noviembre del año en curso, se recibió en este Instituto oficio complementario de la Secretaría de la Función Pública mediante el cual remite adjunto listado de servidores públicos del Municipio de Torreón que presentaron su declaración de situación patrimonial.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil se considera de fecha veintinueve (29) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó prórroga en fecha seis (06) de agosto del año en curso y emitió respuesta el día veintitrés (23) de agosto del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintidós (22) de septiembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día tres (03) de septiembre de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si es procedente la declaración de no competencia emitida por el sujeto obligado.

Elvira Aguilar solicitó saber: *Relación de servidores publicos (sic) del gobierno municipal de Torreón, sus dependencias (sic), entidades y organismos, que a esta fecha, han presentado su declaración patrimonial, (sic)*

El sujeto obligado le responde que los Ayuntamientos son entes autónomos a cuyo órgano de control interno municipal le corresponde verificar que los Servidores Públicos adscritos a ese orden de gobierno cumplan con la obligación de presentar la declaración patrimonial.

La ciudadana se inconforma manifestando que si la declaración patrimonial se presenta a esa dependencia, esta debe contar con la información del caso; no se discute la autonomía, solo se requiere la relación de servidores públicos que han cumplido con esta obligación, información que no se entrega.

SEXTO. Se procedió al análisis de las constancias que obran en el presente expediente, derivado de lo cual se advierte que efectivamente la Secretaría de la Función Pública en primera instancia responde a la ciudadana que la información solicitada es competencia del Ayuntamiento de Torreón, sin embargo en fecha posterior remite en forma complementaria la relación correspondiente de servidores públicos del Ayuntamiento de Torreón que ha presentado su declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Función Pública.

Al respecto el suscrito ponente acordó en fecha doce de noviembre del año en curso, remitir la información respectiva al correo electrónico elviraaguilar10@hotmail.com, así como al domicilio calle Cesáreo Castro, número 50 de la Colonia Lucio Blanco en la ciudad de Torreón, Coahuila, ambos registrados en el sistema Infocoahuila por Elvira Aguilar, otorgándole un término de tres días para que manifestara lo que a su interés convenga. Sin embargo, una vez hecho lo anterior se recibió notificación electrónica en esa misma fecha respecto a que el correo en cuestión no existe.

Con base en lo anterior y toda vez que se advierte que la intención del sujeto obligado es informar a la ciudadana, este Instituto considera oportuno plasmar en la presente resolución la relación de servidores públicos del Municipio de Torreón que han presentado su declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Función Pública.

AYUNTAMIENTO DE TORREÓN

- 1 Lic. Eduardo Oimos Castro
- 2 Lic. Miguel Mery Ayup
- 3 Ing. José Lauro Villarreal Navarro
- 4 C.P. Pablo Chavez Rossique
- 5 Gral. Brigadier Carlos Bibiano Villa Castillo
- 6 Lic. Luis Fernando Gallardo Amador
- 7 Ing. Javier Gustavo Gómez Acuña
- 8 Arg. Arturo Lozano Ayala
- 9 Lic. Norma Leticia González Córdova
- 10 Lic. Luis Rayas
- 11 Dr. Esteban Favela Chavez
- 12 Lic. Fernando López Pérez
- 13 Lic. David Gerardo Fernández Hernández
- 14 Profr. Francisco López Nava
- 15 Lic. Xavier Aláin Herrera Arroyo
- 16 Lic. Carlos Gerardo Caballero Quiñones
- 17 Lic. Fernando del Sagrado Corazón Félix Aizcorbe
- 18 Armando Cobán Lafont
- 19 Lic. Ulises Villasana Nuñez
- 20 Lic. Olga Oralia Marquez Ordaz
- 21 Dr. Rodolfo Esparza Cardenas
- 22 Lic. Gerardo Márquez Guevara
- 23 Ing. Rodrigo Fuentes Avila
- 24 Lic. Blanca Alicia Maltos Mendoza
- 25 José Elias Ganem Guerrero
- 26 Profr. Juan Antonio Martínez Barrios
- 27 Lic. Xóchitl Gómez Naváez
- 28 Ing. Félix Andrea Ruiz Martínez
- 29 María Luisa Castro Mena
- 30 Lic. José Reyes Blanco Guerra
- 31 Lic. Marcelo de Jesús Torres Coliño
- 32 Lic. María Margarita del Rio Gallegos
- 33 Lic. Rodolfo Gerardo Walis Aurióles
- 34 Lic. María Esther Rodríguez Romero
- 35 Lic. Lucrecia Martínez Damm
- 36 Lic. Luz Natalia Virgil Orona

Por lo anterior y en virtud de que se llevó a cabo lo necesario para garantizar el acceso a la información pública, se considera que el presente recurso queda sin materia al concretarse el acceso a la información pública solicitada. Ya que en caso contrario, emitiría resolución que modifica la respuesta y que tendría el mismo efecto de poner a disposición del recurrente la información que aquí se plasmó, como se realiza en el cuerpo de la presente resolución.

Al respecto el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece:

La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información

requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

SEXTO. Finalmente, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para Estado de Coahuila, el cual prevé que el recurso será sobreseído precisamente cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo tanto procede sobreseer la presente causa.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

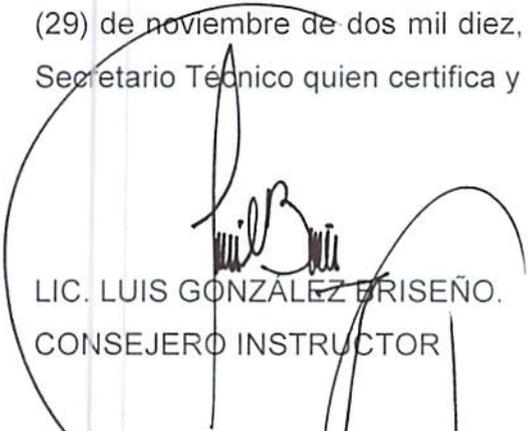
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en la fracción I del artículo 27 en relación con la fracción II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **sobresee** el presente recurso de revisión registrado con el número 284/2010, interpuesto por Elvira Aguilar, en contra de la Secretaría de la Función Pública, con base en que ha quedado sin materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado

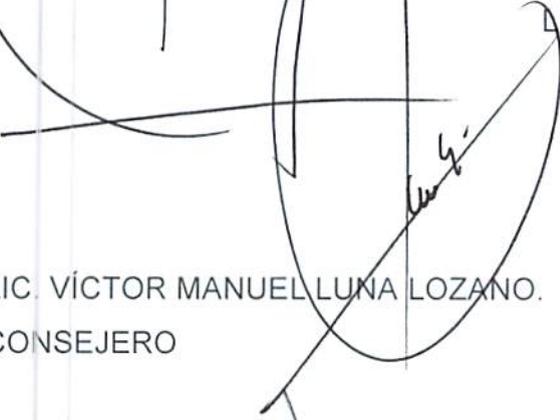
Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO